

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres coma seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el catorce de enero de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modo que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por el presente Decreto quedan derogados, el Decreto trescientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciocho de febrero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo); Decreto setecientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete); dos mil setecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete); dos mil trescientos dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de septiembre); tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco); novecientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de abril); mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de mayo); dos mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de ocho de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veinte); y dos mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de diez de octubre («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de noviembre); la Orden ministerial de cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de dos de julio), la Orden ministerial de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta

y dos («Boletín Oficial del Estado» de cinco de mayo) y Orden ministerial de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de doce de julio).

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

6298

ORDEN de 10 de febrero de 1973 por la que se regula convocatoria de becas para estudiantes extranjeros que deseen cursar enseñanzas de turismo y hostelería en escuelas españolas.

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de enero de 1975 regulaba la concesión de becas para estudiantes extranjeros de Turismo y Hostelería en España. La experiencia obtenida aconseja simplificar determinados trámites, así como armonizar su regulación con la legislación vigente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a la Secretaría de Estado de Turismo para que pueda convocar anualmente concurso para la adjudicación de becas a estudiantes extranjeros que deseen cursar, en los Centros autorizados de España, enseñanzas de Turismo o de Hostelería. La cuantía de la beca y las demás circunstancias de la misma serán determinadas en la propia convocatoria, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y se dará conocimiento de la misma a las Embajadas de España, en los distintos países, para su divulgación.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en el concurso los estudiantes extranjeros que lo soliciten y reúnan los títulos y demás requisitos determinados en la convocatoria. Las solicitudes, cursadas por conducto oficial, serán informadas, salvo renovación de beca, por el Organismo de Turismo responsable de la política turística en el respectivo país.

Artículo 3.º El Secretario de Estado de Turismo resolverá el concurso informando a los interesados y dando cuenta de la adjudicación a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a las Embajadas y al Organismo turístico del país.

Artículo 4.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de enero de 1975.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de febrero de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres.: Secretario de Estado de Turismo y Subsecretario de Comercio y Turismo.

6299

ORDEN de 11 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de noviembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 400.238, interpuesto contra resolución de este Departamento de 26 de noviembre de 1970 por don José Tarrago Calmet.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.238, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, contra don José Tarrago Calmet, como demandado, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 26 de noviembre de 1970 sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 10 de noviembre de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna en nombre y representación de don José Tarrago Calmet contra resolución del Ministerio de Comercio de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta (expediente cuarenta y dos de mil novecientos sesenta y nueve); resolución que se declara válida y eficaz por estar ajustada a derecho, todo ello sin declaración expresa sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.